CORPORINOQUIA

AUTO No. , 200.6-22-0591 ***FECHA*** 31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado YO 2021-11198 de fecha 20 de septiembre de 2021(fls 1), con numero VITAL 0600000000000161276, de forma anónima, se puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional –CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> *"Tala indiscriminada de especies arbóreas sobre ronda protectora del rio Cravo Sur sin contar con los debidos permisos ambientales requeridos para esta actividad.*
> *(...)* "

Que mediante indagación preliminar No 500.13.1.21.136 de fecha 27 de septiembre de 2021(fl 2-3), se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que el día 27 de septiembre de 2021, personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica ordenada mediante el auto de indagación preliminar anteriormente descrito, al predio Villa Sofia, vereda la manga, Jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que fruto de dicha visita se emitió el Concepto Técnico No 500.8.2.21-.1085 de fecha 19 de noviembre de 2021 (fls 4-10), dicho concepto técnico fue remitido a la Secretaría General de Corporinoquia.

II CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que como fruto de la visita realizada el día 27 de septiembre de 2021 por parte del personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio Villa Sofia vereda la Manga, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, se emitió el Concepto Técnico No 500.8.2.21-1085 de fecha 19 de noviembre de 2021, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

"[...] ... De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2021 en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.21.136 del 27 de septiembre de 2021, y lo evaluado en el proceso, se determinó como presunto infractor al señor Doney Dedios, identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.892 de Yopal, Casanare, por la Rocería de un área en proceso de restauración natural con vegetación categorizada en brinzales y latizales, característica de los bosques en estado de formación, acción efectuada sobre un área de 120 m² de la faja protectora de Caño Seco, en una cobertura de Bosque de galería y/o ripario, según la Metodología de Corine Land Cover, lo anterior sucedió en el predio Villa Sofia, vereda La Manga, municipio de Yopal, departamento de Casanare. Esta actividad se realizó con el fin de establecer un cultivo de Maiz (Zea mays), según lo dicho por el presunto infractor; por ende, se determina que las actividades realizadas por el señor Doney Dedios, generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, agua y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°23'27" Longitud W: 72°13'42"; además se resuelve que infringió lo estipulado en el ***artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.***

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***resolución 2086*** *del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1º, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y*

Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al ***beneficio ilícito,*** *no se tienen en cuenta costos evitados y/o ingresos directos. Respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve" (14),* ***factor de temporalidad*** *hecho instantáneo con valor de uno,* ***capacidad de detección de la conducta*** *"baja", en cuanto a las* ***circunstancias atenuantes*** *no existen, sin embargo, en las circunstancias* ***agravantes*** *se tiene en cuenta que la conducta se ejecutó en una zona de sensibilidad ambiental, por consiguiente se debe considerar el agravante establecido en el numeral sexto del artículo séptimo de la ley 1333 del 2009 "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de ex-tinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición", considerando intervención realizada sobre parte de la ronda protectora de Caño Seco,* ***costos asociados*** *no se obtuvieron y,* ***capacidad socioeconómica del infractor;*** *el señor Doney Dedios, identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.892 de Yopal, Casanare de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales se encuentra registrado en el grupo B6 de Pobreza Moderada de la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.*
"[...]

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1085 de fecha 19 de noviembre de 2021, se determinan que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor DONEY DEDIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 74.814.892 de Yopal, por la Rocería de un área en proceso de restauración natural con vegetación categorizada en brinzales y latizales, característica de los bosques en estado de formación, acción efectuada sobre un área de 120 m² de la faja protectora de Caño Seco, en una cobertura de Bosque de galería y/o ripario,

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*[3].

Que en el artículo 49 del texto constitucional establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 del mismo texto advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*[4] *(negrilla fuera del texto)*.

A su vez la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*"[...] 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados [...]".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras[5].

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

[4] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

[5] https://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Regimen-Sancionatorio-Ambiental/ley_1333_210709.pdf

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente [...]"*.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con **el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1085 de fecha 19 de noviembre de 2021**, mediante el cual personal de apoyo adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita en el predio Villa Sofía vereda la Manga, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare,por la Rocería de un área en proceso de restauración natural con vegetación categorizada en brinzales y latizales, característica de los bosques en

estado de formación, acción efectuada sobre un área de 120 m² de la faja protectora de Caño Seco, en una cobertura de Bosque de galería y/o ripario, según la Metodología de Corine Land Cover, conducta realizada presuntamente por *el señor Doney Dedios, identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.892 de Yopal*, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 que a la letra dicen:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el **Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1085** de fecha 19 de noviembre de 2021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Doney Dedios, identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.892 de Yopal.

Que de acuerdo con el artículo 20[6] de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Doney Dedios, identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.892 de Yopal., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[6] *"Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21.1085 de 19 de noviembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.071 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Doney Dedios, identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.892 de Yopal, quien tiene su domicilio en el predio villa Sofía, vereda la Manga del Municipio de Yopal Departamento de Casanare, celular: 3023303671, o al correo electrónico: eldo479@hotmail.com previa autorización o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente auto.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / contrato de prestación de servicios N° 120.12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.22-177 del 28/01/2022.